

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 42
Rad. 76-520-40-03-001-2024-00058-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante, **contra la sentencia N° 029 del 22 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **NHORA TORRES ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 26.316.997**, en nombre propio, **contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Asunto al cual fue vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales de **petición, igualdad, habeas data**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora **NHORA TORRES ANGULO** manifestó que, el día 29/12/2023, radicó derecho de petición ante Gases de Occidente, ya que siempre en la factura les aparecía en el recuadro con el número 2 facturas sin cancelar incluida la más reciente. Que procedió a comparar con las facturas de los vecinos de la cuadra y aparecía 1 sola factura sin cancelar violando el derecho a la igualdad. Que, el día 24/01/2024, recibieron respuesta al

¹ Ítem 012 Expediente Digital

derecho de petición por parte de la entidad accionada, donde no es de fondo, precisa, cara, ni congruente con la solicitado.

Afirma que, radicó en conjunto un segundo derecho de petición ante la accionada a través de correo electrónico donde manifiestan, que por cuanto la respuesta no fue de fondo ni clara ni precisa, ni de manera congruente y colocaban la palabra que está en amarillo, la están discriminándonos respecto de los otros vecinos de su sector a quienes nos le aparece este color en el recibo del gas, ya que su yerno había pagado el valor que se estaba reclamando:\$101.785, y le preguntaban que si es que le quieren cobrar dos veces dicho valor por parte de la accionada.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene a Gases de Occidente S.A. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dar respuesta al derecho de petición, y se le certifique que se encuentra a paz y salvo con el servicio de gas domiciliario.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien procedió a hacer un análisis de los hechos, al primer hecho, el cual consta de varias aseveraciones, dijo no constarle ninguna de ellas, dio por cierta la radicación de la petición, a la que se refiere la accionante, la cual fue recibida en Gdo y debidamente contestada, sin embargo no es cierto que se haya vulnerado el derecho a la igualdad en el trámite, aclara que quien actuó en ese caso como peticionario y a quien le dirigieron la respuesta fue al señor Arnobis Tique Culma.

Que la respuesta fue generada el 19/01/2024, con radicado: PQR-000219214 donde sí se brinda una cotnestación de fondo, oportuna y clara, en la que se explicó claramente que, se había solicitado la resolución 20228500794005 del 04/09/2022, expediente No. 2022850390103692E, y así acatar la decisión en ella indicada, al cuarto hecho, al punto a, es cierto, se recibió la petición a la que se refiere la accionante el 26/01/2024, sin embargo, aún no se cuenta con la respuesta ya que no han pasado los términos que por ley tiene la empresa para contestarle.

También negó esta previamente mencionada no haya sido clara, ni precisa ni congruente, pues el contenido de la misma se ajustó plenamente a lo solicitado y, el hecho de que no

se haya accedido a la petición no significa que la respuesta no haya sido clara, ni congruente, ni precisa, ni de fondo, al punto c, no es cierto que exista discriminación hacia la accionante y las demás personas a las que se refiere, ni que se quiera cobrar dos veces lo mismo, adjuntando la relación de valores facturados por la compañía y pagos realizados por el usuario desde julio de 2021, el cual arroja el valor pendiente de pago de \$77.713, es decir, no hay doble cobro, ni doble pago, y el saldo pendiente, no se liberará hasta tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, les aporte la respectiva resolución, aclaran que el valor que canceló el 25/10/2023 por \$171.656, le abonaron a los meses de agosto y octubre, quedando al día con dichos meses.

Al quinto hecho, no les consta ni es cierto lo expresado por la accionante, por lo que en el presente caso la tutela es improcedente por no ser el mecanismo adecuado para este tipo de solicitudes ni cumplir con los requisitos necesarios para el propósito, y dentro de la acción que se contesta, la accionante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable contrariando así lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Dice que, efectivamente, la accionante ejerció los recursos de reposición y en subsidio apelación en el trámite que se adelantó ante Gases de Occidente S.A. E.S.P, por los valores facturados en julio de 2021, este valor aún se encuentra en reclamo y a la espera de la notificación de la Resolución que resolvió el caso por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante respuesta con Radicado N.º 574778, se explicó que no se contaba aun con la resolución relacionada en su escrito, además adjuntaron imagen en la que se evidenciaba la solicitud a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la Resolución 20228500794005 del 04/09/2022, expediente No. 2022850390103692E.

Afirma que, en esta misma respuesta explicaron que no era posible atender la petición y liberar los valores en reclamo hasta tanto la entidad mencionada no emitiera su concepto al respecto, de acuerdo a lo anterior no es posible certificar que con el valor que se pagó el 25/10/2023, se haya saldado el valor pendiente y en reclamación desde el 21/07/2021, procede adjuntar la relación de los valores facturados por Gdo y los pagos realizados por el usuario desde julio de 2021, en el cual se indica que existe un valor pendiente de pago por \$77.713), lo que significa que no se está realizando un doble cobro, y que el usuario no ha realizado un doble pago. Así, el saldo pendiente no se liberará hasta tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios les aporte la Resolución que resolvió el asunto, para darle cumplimiento, también adjunta la constancia de entrega a la Superintendencia de los radicados 416390 expediente de recurso, y radicado 574778 por solicitud de la resolución 20228500794005.

Solicita se declare que la presente acción de tutela es improcedente por existir otros medios para solicitar lo que requiere la accionante, y, además, la existencia de un recurso de apelación pendiente de ser resuelto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el **ítem 011 del proceso electrónico**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, indicó que, el día 09/02/2024 se presentó la señora Yesenia Espinosa en las instalaciones de esa territorial, siendo efectivamente atendida por la funcionaria Elizabeth Díaz, quien le brindó la información relacionada con los radicados existentes en esa dependencia, en dicha atención se le informó de manera clara y expresa que la resolución identificada con el No SSPD 20228500794005 de fecha 02/09/2022, expediente 2022850390103692E expedida por esa territorial y de la cual ha hecho alusión de manera recurrente, tiene relación con el suscriptor 1419917 que pertenece a la prestadora Celsia S.A., por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de energía, es decir que no tiene relación con Gases de Occidente S.A., razón por la cual no se le debía notificar a esta última toda vez que no era parte dentro de la actuación administrativa.

Manifiesta que, procedió a la revisión del aplicativo de la entidad, evidenciándose el siguiente radicado 20238500206692 de fecha 17/01/2023, siendo trasladado por competencia a Gases de Occidente, por tratarse de un asunto de su competencia, a su vez se encuentran estos radicados 20245290406872, 20245290254702, 20238105008272 y 20245290359122, relacionados con peticiones presentadas por la usuaria y que corresponden al suscriptor 1233822 de Gases de Occidente S.A. ESP, las cuales son atendidas por esa territorial mediante documento identificado con el No 20248500539321 del 14/02/2021

Expresa que se encuentra el radicado 20218502634252 del 14/09/2021, el cual atiende mediante resolución No SSPD-20248500063565 del 14/02/2024, expediente No. 2021850390101871E, la que se encuentra surtiendo actualmente el proceso de notificación a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, es forzosa la denegación del amparo constitucional solicitado por la parte accionante, en la medida que, a la fecha de presentación de este informe, han desaparecidos los hechos objeto de reproche constitucional, toda vez que, ese organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma el recurso de apelación y peticiones antes relacionadas.

Manifiesta que al segundo cargo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios (artículo 154 ley 142 de 1994), por lo que una vez recibida la petición de la accionante el mismo día 28/12/2023, mediante radicado correo electrónico esa entidad dio traslado por competencia a la empresa Gases de Occidente E.S.P, a la dirección de correo electrónico registrada por ellos info@gdo.com.co, así mismo el mismo día 28/12/2023, le informaron a la usuaria Nhora Torres Angulo, del traslado realizado al correo electrónico aportado con ese fin arnol818@hotmail.com, y proceden a transcribir lo indicando.

Asegura que, el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de esa entidad a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de su entidad, lo anterior por cuanto el trámite de las quejas de los usuarios deben ser remitidas por esa entidad a la prestadora empresa Gases de Occidente E.S.P., para que se resuelvan en primera instancia.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, (**ítem 012 expediente electrónico**), en su fallo decidió negar por improcedente, por cuanto entre el derecho de petición y la solicitud de tutela solo transcurrió un término de 12 días, por lo tanto, es claro que el termino de 15 días hábiles con que contaba la entidad para responder efectivamente no habían fenecido por lo que en esas circunstancias no puede pregonarse vulneración del derecho de petición, máxime si se establece que se está pendiente de la notificación de la decisión de segunda instancia, aunque gases de occidente debe dar cumplimiento a tal decisión y en todo caso precisar en definitiva si la tutelante pago lo que se le estaba cobrando o no.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 al 020 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **NHORA TORRES ANGULO**, quien solicitó se envié ante el Superior Jerárquico, por cuanto no está de acuerdo con el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **NHORA TORRES ANGULO**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **petición, igualdad, habeas data**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a quienes se les exterioriza la violación de sus derechos invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo

sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención a esta característica de la acción de tutela se debe precisar que ella no puede prosperar cuando el usuario tiene otro medio para salvaguardar sus derechos fundamentales. Bajo este entendido resulta pertinente tener presente que el servicio ofrecido por la accionada **Gdo** es un servicio público domiciliario, al cual tiene derecho de acceder todas las personas, cosa distinta es que se deba cumplir una reglamentación legal a la cual se deben ajustar los particulares y la empresa autorizada para prestar el servicio sin que sea legalmente aceptable que ésta asuma una postura dominante.

2. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Luego, si pasado el término de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición

"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

3. Al efecto y en lo atinente con el derecho fundamental de **habeas data** y su vulneración frente al manejo de información financiera y crediticia, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional dice⁴:

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre".

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2013 M.P. LUIS Guillermo Guerrero Pérez.

4. No se puede pasar por alto que la accionante ha invocado la afectación de otro derecho fundamental a la **igualdad**, inmerso en el artículo 13 constitucional. Sobre éste, cabe recordar como la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo) ha decantado que para determinar su vulneración se debe hacer un trabajo de valoración probatoria, comparativa, en orden a establecer si de manera injustificada se ha dado un trato desigual entre dos o más personas que manera que una de ellas resulte lesionada. Al respecto se señala que nada en la presente foliatura permite establecer con pruebas tal trato desigual injustificado, por eso no se puede considerar afectado.

5. Bajo los anteriores fundamentos se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, así resulta que, a través del informe secretarial ítem 05, esta instancia supo que, ya Gases de Occidente S.A. E.S.P., le dio respuesta a lo solicitado por la accionante. Que ya le hicieron entrega del recibo de pago que estaba pendiente, además le dieron una certificación donde se manifiesta que se encuentran a paz y salvo con esa entidad por todo concepto, que ya se puede dar el caso por cerrado, por hecho superado, quedando muy conformes con la solución que le dieron a lo solicitado.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por Gases de Occidente S.A. E.S.P., se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁵:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el

⁵ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR existir un hecho superado, la sentencia N° 029 del 22 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **NHORA TORRES ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 26.316.997**, en nombre propio, **contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Asunto al cual fue vinculado la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34272889bf735aee7292697ad4956ac6e5e0a8cddc009b3185854653ad706b57**

Documento generado en 15/04/2024 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>